

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 042

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	
193924089001-2021-00017-00	AUTO CIVIL 099	LEILA MARCELA MUÑOZ LOPEZ		29 DE JUNIO DE 2021	
193924089001-2020-00018-00	AUTO CIVIL 100	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELY JIMENEZ LOPEZ	29 DE JUNIO DE 2021	
193924089001-2015-00067-00	AUTO CIVIL 101	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDUAR JAVIER NOGUERA FLOREZ	29 DE JUNIO DE 2021	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

Firmado Por:

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502e29fe947ea0413193f308d4c2d4ddd356ede7ca01a862117b3dbc4c954661**

Documento generado en 29/06/2021 04:05:01 p. m.

Auto Civil : 101
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Eduar Javier Noguera Flórez
Radicación : 19392408900120210002200
Asunto : Mandamiento de Pago



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

O B J E T I V O

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **EDUAR JAVIER NOGUERA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1058786194, residente en la Vereda Palogrande de La Sierra Cauca, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial.

C O N S I D E R A N D O

A la demanda se anexan como título base del recaudo ejecutivo, los siguientes pagarés:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100004264, fechado 31 de enero de 2018, por valor total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7'869.164) MCTE, de la obligación Nro. 725021090065014.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100003555, fechado 30 de agosto de 2016, por valor total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$5'439.401) MCTE, de la obligación Nro. 725021090053006.

Títulos suscritos por y a cargo de **EDUAR JAVIER NOGUERA FLÓREZ**, quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**. Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss, y 709 del Código de Comercio.

En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme al Artículo 17 del Código General del Proceso.

El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibídem.

Que la precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

Auto Civil : 101
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Eduar Javier Noguera Flórez
Radicación : 19392408900120210002200
Asunto : Mandamiento de Pago

RESUME:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **EDUAR JAVIER NOGUERA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1058786194 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el Pagaré Nro. 021096100004264, de la obligación Nro. 725021090065014:

- 1.1.1. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE. (\$5'999.050), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.1.2. La suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1'179.164) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 9 de junio de 2019 hasta el día 9 de junio de 2020.
- 1.1.3. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$654.598) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 10 de junio del 2020 hasta el día 3 de junio de 2021.
- 1.1.4. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 4 de junio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.
- 1.1.5. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$36.352), por otros conceptos autorizados por el demandado.

1.2. Por el Pagaré Nro. 021096100003555, de la obligación Nro. 725021090053006:

- 1.2.1. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4'165.872), por concepto de capital insoluto adeudado.
- 1.2.2. La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$789.223) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 14 de junio de 2019 hasta el día 14 de junio de 2020.
- 1.2.3. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$484.306) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 15 de junio del 2020 hasta el día 3 de junio de 2021.
- 1.2.4. Los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 4 de junio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Segundo.- ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso a las ejecutadas, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de apelación en los términos del artículo 438 del mismo estatuto, así mismo que después de la notificación cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para

Auto Civil : 101
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Eduar Javier Noguera Flórez
Radicación : 19392408900120210002200
Asunto : Mandamiento de Pago

pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente. Lo anterior en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Tercero.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.313.187 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 89.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a Él conferido.

NOTIFIQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59538e445bffa086ff2ff6dbe8222eb626c68925ed59f9d72d65abd972b1a654

Documento generado en 29/06/2021 09:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : Nro. 99
Asunto : Fija fecha para audiencia
Proceso : Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Partida del Estado Civil)
Demandante : Leila Marcela Muñoz López representante legal de su hija menor de edad Sheily Mishell Guaman Muñoz.
Radicación : 193924089001-2021-00017-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3^a Nro. 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001**

La Sierra Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

A despacho la demanda de cancelación de partida del Estado Civil, adelantada, mediante apoderado judicial, por la señora Leila Marcela Muñoz López representante legal de su hija menor de edad **Sheily Mishell Guaman Muñoz**, con respuesta efectuada por la Registraduría Municipal de La Sierra Cauca, aportando copia del Registro Civil de nacimiento de la citada menor en respuesta al requerimiento previo, y en atención a ello, dado que no hay más pruebas documentales por recaudar, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: FIJAR el día jueves quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia.

Segundo: CÍTESE a las partes para que asistan a la audiencia de manera virtual, a rendir interrogatorio y demás actos relacionados con el proceso de marras, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia. Por secretaría del Juzgado, remítaseles oportunamente el enlace virtual para la cita.

N O T I F I Q U E S E

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Auto civil : Nro. 99
Asunto : Fija fecha para audiencia
Proceso : Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Partida del Estado Civil)
Demandante : Leila Marcela Muñoz López representante legal de su hija menor de edad Sheily Mishell Guaman Muñoz.
Radicación : 193924089001-2021-00017-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba14e7869abed33e933f8e9dfd496d1b3c23641b5356cccef0f5cd9e08e50a4

Documento generado en 29/06/2021 09:18:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 100
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Ely Jiménez López
Radicación : 19392408900120200001800
Asunto : Terminación por pago total



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Entra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ely Jiménez López, para estudiar si es viable o no la solicitud de terminación por pago, incoada por el apoderado Judicial de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, ha solicitado se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 4866470213063506, 725021090032971 y 725021090056966, para ello, anexa solicitud en ese sentido suscrita por la apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. Dra. Elizabeth Realpe Trujillo, con nota de autenticación de firma ante la Notaría 3 del Circulo de Cali, y certificado notarial sobre el poder otorgado a la misma. Memorial que fue allegado al proceso por la abogada, a través del correo institucional del Juzgado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Como se puede apreciar en la norma en comento y las actuaciones surtidas en el proceso, no existe impedimento alguno para acceder a la pretensión del ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causa legalmente permitida, que, para el caso, la terminación por pago de la obligación, constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones.

Así entonces, se aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Finalmente, respecto al Desglose de los documentos, en caso de existir documentos en físico, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

Auto Civil : 100
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Ely Jiménez López
Radicación : 19392408900120200001800
Asunto : Terminación por pago total

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de las obligaciones 4866470213063506, 725021090032971 y 725021090056966, contenidas en los pagarés Nro. Nro. 4866470213063506, Nro. 021096100002160 y Nro. 021096100003765, respectivamente, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ELY JIMÉNEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Oficiar a las entidades a quien se les comunicó la medida cautelar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en caso de existir en este asunto los documentos físicos referidos en el acápite de las consideraciones, desglosarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39e1653fd44d3b7e36ffa2ce5cb1a47358843e3cf7fa0cb8c4a2ca9d6c67d27

Documento generado en 29/06/2021 09:17:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>